

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo.: Sr. Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse a los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido a bien disponer se exijan a dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

- 1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.
 - 2.º Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.
 - 3.º Sobre el arte de practicar sangrias generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar a la cutis tópicos irritantes, exutorios y canterios.
 - 4.º Sobre el arte de dentista y de la pedicura.
- Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matricula previa, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por más de 40 enfermos. Los que actualmente aspiren a este título por sus estudios anteriores bastará que acrediten haber hecho los espresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años ó lo ménos.
- Estos aspirantes sufrirán un examen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo examen no bajará de una hora.
- El Tribunal para este examen se com-

pondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.º de octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir a ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la exposicion las obras de

- 1.º Pintura, comprendiéndose en ella además de los cuadros al óleo, los dibujos aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.
- 2.º Escultura.
- 3.º Grabado.
- 4.º Litografía.
- 5.º Arquitectura.
- 6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificacion anterior, pero que a juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposicion.

Art. 5.º No serán admitidas:

- Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.
- Las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.
- Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores falleci-

dos despues de la última esposicion podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este solo efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se espresé el nombre y apellido, patria y domicilio del autor; esta noticia podrá también comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposicion.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de setiembre en la Secretaría del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del día de la inauguracion.

CAPITULO II.

Del Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios.

Art. 9.º El Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos; incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al ménos de los que compongan aquel número deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10.º Finalizado el plazo para la presentacion de las obras, el Jurado procederá a su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de esponeerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo a votacion secreta.

Las obras no admitidas quedarán a disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 11.º Se admitirán sin examen

las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12.º El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el día de la apertura de la Exposicion.

Art. 13.º El Jurado procederá a designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votacion secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificación, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

- A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.
- A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.
- A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.
- A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.
- Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.
- A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14.º El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, segun la division de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3.000 rs. el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno a propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes si há lugar a lo adjudicacion, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion a la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 18. Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquirirse.

CAPÍTULO III.

De la comision para colocar las obras.

Art. 19. La comision para colocar las obras en el local de la Exposicion se compondrá de dos Vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los espositores.

Art. 20. Cada espositor acompañará á la noticia que se exige por el artículo 6.º un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21. Los pliegos de los espositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comision.

En caso de empate serán preferidos los de más edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta despues de cerrada la Exposicion, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los espositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearan conocerlo.

Art. 24. No se permitirá la reproduccion de ninguno de los objetos espuestos sin autorizacion de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipacion sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto estas Autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admision, las remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, que satisfará los gastos de trasporte de ida y vuelta, previa presentacion de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Direccion de Instruccion pública adoptará las precauciones necesarias para la conservacion de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningun tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 5 de julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados, el reconocimiento de las materias que se emplen en los arsenales para uso determinado del material del ramo, la direccion más amplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales en cuanto corresponda á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la ensenanza de la artilleria, ó á la fabricacion especial de cualquiera parte del material de la misma; y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que espresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de corenaje, armeria, tala-barteria, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artilleria. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto esclusivamente corresponda á dicho material se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marineria y guardias de arsenales corresponde, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artilleria en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterias doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la ensenanza de artilleria de los batallones de infanteria de Marina. Las baterias destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspeccion de los trabajos que en cualquiera fabricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboracion de efectos de artilleria con destino á la Armada, siempre que dicha inspeccion deba tener lugar; y en todos casos, el examen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admision.

Art. 5.º Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artilleria que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará tambien las comisiones que tengan por objeto vi-

sitar los establecimientos de artilleria naval ú otros pertenecientes á la profesion en los paises extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TITULO II.

CAPITULO II.

Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporacion que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

CAPITULO III.

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y direccion de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artilleria é infanteria.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obediendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artilleria de los departamentos y apostadero, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tengan por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para escensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere más á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formacion de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su examen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artilleria*, organizada como sigue:

- Director del cuerpo, Presidente.
- Comandante de artilleria del departamento, Vicepresidente.
- Subdirector de la Academia, Vocal.
- Comandante del parque, id.
- Jefe del detall del cuerpo, id.
- Director del laboratorio de mistos, id.
- Comandante de la Escuela de Condestables, id.

Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la bateria de experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de ar-

tilleria, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Quando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10. Con el objeto espresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

- Comandante de artilleria, Presidente.
- Capitan del parque, Vocal.
- Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.
- Teniente Ayudante de artilleria del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11. Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artilleria convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no escadan de cinco ni sean menos de tres, pudiendo tambien llamar el referido Comandante, con autorizacion del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12. Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPITULO V.

De los Comandantes de artilleria de los departamentos y apostaderos.

Art. 13. En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artilleria que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será Jefe del estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole por lo tanto subordinados y sujetos á su autoridad los demás Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, resumirá el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Comandantes más antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coronales las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

(Se continúa.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS

PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 20 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guadalbullon, situado en la carretera de Bailén á Málaga por tiempo de dos años y cantidad de 25.000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en

ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849 y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 6.563 rs.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviere lugar, será también del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para los arriendos de los portazgos siguientes situados en la mencionada carretera:

Puerta de Arenas, en esta corte y en Jaen, bajo la cantidad de 50.000 reales vellon anuales; debiendo ser de 15.125 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Venta del Zegri, en esta corte y en Granada, bajo la cantidad de 41.000 reales vn. anuales, debiendo ser la de 10.765 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de los Vados, en iguales puntos, bajo la cantidad de 46.000 rs., debiendo ser de 12.075 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de Casín, en dichos puntos, bajo la cantidad de 45.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 11.315 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de junio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 29 de abril último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de julio proximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Guardia, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años, y cantidad de 19.370 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, si-

tuada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849 y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 5.085 reales debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Madrid 28 de junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de junio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Guardia se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de agosto proximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un ponton sobre el arroyo de Tocanaque, en la carretera de esta corte á Toledo, cuyo presupuesto es de 211.970 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, única-

mente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 29 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un ponton sobre el arroyo de Tocanaque, en la carretera de Madrid á Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la mencionada obra con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy esta Direccion general ha señalado el dia 10 de agosto proximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Luarca á Tineo, provincia de Oviedo, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de 1.148.554 reales 70 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 57.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 5 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Luarca á Tineo, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Habiendo ocurrido 55 vacantes en la escala de aspirantes del Colegio, se anuncia al público para que los interesados que quieran optar á ellas presenten sus solicitudes en dicha Direccion y término de quince dias.—El Brigadier Secretario, José A. de Quesada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjería de Galicia y el de primera instancia de la villa de Muros acerca del conocimiento de la demanda deducida por Doña Maria de los Angeles Luces para que se la defienda por pobre en los pleitos que tiene que entablar contra D. Domingo Malvares.

Resultando que en 25 de agosto de 1859 Doña Maria de los Angeles Luces acudió al Juzgado de primera instancia de la villa de Muros esponiendo que tenia que proponer ciertas reclamaciones contra D. Domingo Malvares, pero que la seria imposible hacerlo si no se la defendia por pobre, y pidiendo que se la admitiese la informacion y se la mandase defender en concepto de tal.

Resultando que admitida esta peticion y sustanciándose el incidente, acudió el D. Domingo al Juzgado de la Capitanía general de Galicia proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion; y que en su virtud fué denunciada la competencia al Juez de primera instancia de Muros, practicando por uno y otro varias diligencias para averiguar si D. Domingo Malvares tenia ó no la cualidad de extranjero que alegaba.

Resultando que de las anunciadas diligencias y documentos traídos á los autos aparece que el D. Domingo es natural y vecino de la villa de Muros, que en cierta época se espatrió de España, adonde volvió despues con pasaporte de la Legation de los Estados Unidos de América, permaneciendo en Muros hacia más de 15 años; que en el de 1855 se le eximió del cargo de Procurador Sindico por haber alegado ante la Diputacion provincial su cualidad de extranjero; que para la matricula ó padron formado en 1845 presentó nota titulándose extranjero y manifestando que no queria renunciar al fuero de tal; que esto no obstante, el D. Domingo en todos los contratos y actos judiciales en que intervino se llamó vecino de la villa de Muros, donde adquirió propiedades y ejerció el comercio, y que fué comprendido en las listas electorales para el nombramiento de concejales y de Diputados á Cortes y con los repartos de contribuciones y cargas de alojamientos, y por último, que Malvares está incluido en el registro del Consulado de los Estados Unidos de América en Vigo como ciudadano de dicha República, y tambien hay algun asiento sobre el particular en el Gobierno civil de la Corona, si bien no con todas las formalidades que previene el Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se apoya para sostener su jurisdiccion en la cualidad de extranjero de D. Domingo Malvares, que considera probada suficientemente, y por el contrario el de primera instancia de Muros se funda en que á su modo de ver no existe justificacion bastante á ello, y en que admitiendo que el D. Domingo hubiera sido ciudadano de la Re-

pública de los Estados-Unidos, habria perdido esta cualidad al adquirir vecindad en España:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que D. Domingo Malvares no se halla comprendido en ninguno de los cinco casos de extranjería que establece el art. 1.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852:

Considerando que desde la vuelta á su país en 1844 ha comparecido en juicios y otorgado documentos públicos titulándose simplemente vecino de la villa de Muros:

Considerando por último, que ha sido incluido en la lista de electores de Concejales y Diputados á Cortes, sin que haya hecho constar reclamacion alguna contra esta calificacion de sus derechos políticos como español y vecino de dicha villa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Muros, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Estrella Rui Suarez del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, que la negó la admision del recurso de casacion que interpuso:

Resultando que constituida en depósito Doña Estrella Rui Suarez por consecuencia de demanda de divorcio deducida contra su marido D. Federico Ponte Montenegro, pidió, en 18 de noviembre de 1858, al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que mandase á su marido la enviara sus hijos á la casa donde se hallaba depositada una ó dos veces por semana para tener el gusto de verlos y acariciarlos:

Resultando que en una comparecencia celebrada por ambos esposos en 21 de diciembre del mismo año ante el Juez de primera instancia, quedó convenido y aprobado que los niños pasasen á visitar á su madre dos veces á la semana, y por espacio de tres ó cuatro horas cada una en los dias que aquella designase;

Resultando que despues de practicadas otras actuaciones por haber dejado de cumplir el convenio D. Federico Ponte, acudió este en 1.º de julio pidiendo permiso al Juez para trasladarse á la Coruña suponiendo carecer de medios para residir en la corte y ser conveniente á la salud de sus hijos, y que al efecto le relevara por algun tiempo de la obligacion de enviar los niños á casa de su esposa, pues al contraer aquella lo hizo con intencion deliberada de cumplirla, siempre que hubiese terminos hábiles para ello:

Resultando que habiéndose opuesto Doña Estrella á la concesion del permiso que su marido pedia, exigió á la vez el cumplimiento de lo acordado en la comparecencia de 21 de diciembre de 1858,

con arreglo á la ley 1.ª, tit. 4.ª libro 10 de la Novisima Recopilacion, añadiendo que en el caso de no conformarse en hacerlo así, dedujese en juicio competente la accion que creyere corresponderle:

Resultando que seguidas otras actuaciones, dictó auto el Juez de primera instancia en 22 de julio mandando hacer saber á D. Federico Ponte Montenegro que bajo ningun pretexto sacase de esta corte á sus hijos, y que cumpliera con lo convenido en 21 de diciembre de 1858, segun y con repeticion le estaba prevenido, ó á lo sumo en el caso de ausentarse y querer llevar consigo alguno de ellos, entregara á su eleccion el otro á su esposa, haciéndolo constar en el Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo así, se acordaria lo que procediese y le pararia el perjuicio que hubiese lugar:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de esta corte por apelacion de Ponte Montenegro, la Sala segunda pronunció sentencia en 10 de noviembre del propio año, por la que, revocando el auto apelado, declaró que D. Federico Ponte Montenegro tiene derecho á fijar la residencia de sus hijos y hacerles ó no salir de esta corte segun crea convenientes, consultando el bienestar de los mismos y sus deberes de padre:

Resultando que Doña Estrella Rui Suarez interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.042 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué negada por providencia de 19 del mismo mes, y que de esta negativa apeló para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia de 10 de noviembre último, sobre que se ha interpuesto el recurso de casacion ya emane de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa, no tiene el carácter de definitiva, puesto que sus efectos quedan subordinados á la resolucion del pleito de divorcio.

Considerando que segun el con testo esplicito de los artículos 1.040 y 1.041 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo cabe la casacion contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores ó las que sin serlo recayesen sobre un articulo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 19 de noviembre de 1859.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en este Supremo Tribunal.

Madrid 30 de junio de 1860. — Luis Calatraveño.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 101.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás depen-

dientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de las caballerias cuyas señas se estampan á continuacion, de la propiedad de José Navarro Martinez, vecino de la Gineta, y que en la noche del 18 del actual fueron robadas ó estraidas de la aldea de Aljibarro, término de aquella villa; y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del cabo 1.º de la Guardia civil Manuel Portillo y Sanchez, Comandante del puesto de la referida villa de la Gineta, que la reclama.

Albacete 26 de julio de 1860. — Antonio Hurtado.

Señas de las caballerias.

Una burra joven, negra, bragada, hocico blanco, alzada regular, de tes años de edad, lambreña.

Señas particulares.

Una mordedura de perro en el anca izquierda, que se conoce muy bien, orejas grandes.

Un burro de dos años, de pequeña alzada, pelo entre-platero, con rozaduras de las trabas.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CIUDAD DE ALMANSA.

Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los demás pueblos del mismo, de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el tercer trimestre del corriente año, á saber:

PRESUPUESTO.

Rs. Cs.

Para el socorro de 50 presos á razon de 1 real 42 cénts. en los 92 dias que comprende el trimestre ..	5919	20
Para el socorro de presos de tránsito ..	600	»
Para dos arrobas de aceite del alumbrado de cárcel á 74 rs. ..	148	»
Por el sueldo del Alcaide en el trimestre ..	625	»
Suma ..	5502	20

BAJA.

Se bajan 4129 rs. 74 cénts. que resultaron de existencia en la cuenta de 2.º trimestre, rendida en 17 del actual. . .

Liquido repartible. . . 4172 46

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Cs.
Almansa ..	9557	1854	68
Caudete ..	6415	1270	77
Alpera ..	2815	557	57
Montealegre ..	2472	489	64
Totales ..	21057	4172	46

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclátor publicado, y ha salido gravada cada una con 198 milésimos de real, habiendo resultado una diferencia de 4 rs. 49 cénts., que ha sido tomada en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 21 de julio de 1860. — El Alcalde, Miguel Ochoa. — El Secretario, José Martinez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 26 de julio de 1860. — Antonio Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de renuncia que ha hecho D. José Eugenio Martinez del cargo de Procurador de este Juzgado, la que le ha sido admitida por el Tribunal superior, se ha mandado anunciar la vacante de dicho destino para que los que aspiren á servirlo y tengan los requisitos necesarios para ello, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en Alcaráz á 20 de julio de 1860. — Manuel Jimenez. — Por mandado del Srio., Telesforo Heras.

D. Tomás Cuerda, Alcalde constitucio-

nal y Presidente del Ayuntamiento de esta villa del Ballestero;

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que me honro de presidir, se anuncia la vacante de médico-cirujano titular de dicha villa, dotada con dos mil reales, cobrados por trimestres vencidos del fondo municipal, para la asistencia de los pobres de solemnidad y casos de oficio; pudiendo además contar el profesor que opte por dicha plaza con las iguales de 524 vecinos de que se compone esta poblacion. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de este Municipio, en el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Ballestero 16 de julio de 1860. — Tomás Cuerda. — Por su mandado, Francisco Maria Fernandez, Secretario.

ALBACETE.
IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.
San Agustín, 68.
1860.